

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 a 27
447/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	28 A 39 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 8 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el lunes siete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2012.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos recordamos y están debidamente impuestos los compañeros Ministros, la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del contenido de esta sesión, que inclusive ayer tuvieron la oportunidad –sabemos– de ver la versión o de leer la versión taquigráfica, las razones por las cuales se interrumpió la votación de este asunto. De esta suerte, nuevamente lo someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, a partir de que ya cada uno de nosotros –los que hemos estado– nos hemos pronunciado en una intención de voto; de esta suerte, queda a la consideración de la señora y el señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos, primero las damas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, leí con mucha atención la versión taquigráfica de la sesión anterior, que fue donde se discutió en el fondo esta contradicción de tesis. Esta contradicción de criterios que implica la determinación de si es o no constitucional el artículo 47, fracción I, y el artículo 52 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que estableció criterios discrepantes entre la Primera y Segunda Salas.

La Segunda Sala determinó que eran constitucionales estos artículos en un criterio mayoritario en el que se decía que las deudas a las que se refiere el artículo 47, fracción I, en realidad eran deudas muy insignificantes que no generaban en los lapsos que se han establecido para su pago ninguna cuestión relacionada con desproporcionalidad por el tiempo tan perentorio en que tenían que cubrir las, y que por tanto, esa insignificancia no tenía repercusión en materia de proporcionalidad, y con argumentos de esta naturaleza determinaron que el artículo era constitucional. Este criterio debo de mencionarles salió tres-dos en la Segunda Sala, y si no mal recuerdo, el señor Ministro Valls y yo votamos en contra.

En la Primera Sala declararon la inconstitucionalidad de este artículo, me refiero en primer término al artículo 47, fracción I. El criterio de la Primera Sala se sostuvo, en primer término hubo una precisión del enunciado de lo que establece el artículo 47, fracción I, determinando que si se entendía de corrido el enunciado, o si cada uno de ellos implicaba un supuesto distinto.

La interpretación que le dio la Primera Sala en el asunto que ahora se encuentra en contradicción fue en el sentido de que había que leerlo de corrido, que se trataba precisamente de que no se consideraban créditos para efectos del ajuste inflacionario los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales cuando estén a la vista a plazo menor o a un mes, o a plazo mayor si se cobran antes del mes; es decir, que todos estos créditos están en función de la persona física que no realiza actividades empresariales.

Y con posterioridad, la Primera Sala determinó que era inconstitucional este artículo en función de que viola el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución al ser desproporcional, y al ser desproporcional porque dice que todas las cuentas por cobrar que se vean afectadas por el factor inflacionario en forma positiva o negativa tienen una repercusión en la base del impuesto, y al tener una repercusión en la base del impuesto, y el artículo 47 decir que éstas no constituyen créditos para efectos de que se lleve cabo el ajuste inflacionario; entonces, no se está tomando en consideración una base real del impuesto, y esto hace que sea el artículo violatorio del artículo 31, fracción IV, por ser desproporcional, puesto que no coincide con su capacidad contributiva real.

Entonces, sobre esta base se establecieron las divergencias de criterios entre la Segunda y la Primera Salas, y se fijó el punto de contradicción para determinar si se determinaba o no que era proporcional el artículo 47 y si era o no equitativo el artículo 52.

Voy a referirme en primer término al artículo 47, como había mencionado. El proyecto que presenta inicialmente el señor Ministro Pérez Dayán, con el cual yo coincido y con el cual estoy de acuerdo, tomó en consideración el criterio que había externado la Primera Sala determinando que sí había violación al principio de proporcionalidad al no tomarse en consideración para el ajuste anual este tipo de créditos al eliminarlos, pues que de alguna forma no se estaba dando la capacidad contributiva real del particular. No hace una precisión en el mismo sentido que hizo la Primera Sala respecto del enunciado; sin embargo, lo que nos dice es: bueno, puede entenderse que hay dos componentes en este artículo 47: uno puede ser el de temporalidad, y otro puede ser el de las personas; sin embargo, entiéndase de una o de otra forma, lo que sucede es que se está desvirtuando lo que es la naturaleza jurídica del crédito. Entonces, sobre esa base el proyecto inicial

determina que sí hay un problema de constitucionalidad y que por tanto se viola el artículo 31, fracción IV.

Sin embargo, ya siguiendo la discusión que se da de este asunto, la muy importante participación del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, parece ser que movió la discusión a un convencimiento específico en el que manifestó que estando de acuerdo con algunas de las precisiones que se hacían en el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, él consideraba que se debería enfocar exclusivamente a aquellos créditos que están relacionados con las actividades de la empresa. Entonces, el señor Ministro Pérez Dayán, entiendo que estuvo de acuerdo con esta interpretación, y por esa razón recibimos una adenda en blanco y negro, como lo pidió el señor Ministro Luis María Aguilar, precisando estos matices que se le dan, y que entiendo cambiaría ahora ya incluso la redacción de la tesis, porque ya no se declarararía inconstitucional el artículo, sino con esa interpretación se determinaría que es constitucional.

Como entiendo que ahora ésta es la nueva propuesta, yo quisiera manifestar cuál es mi punto de vista. Yo no compartiría esta segunda propuesta, yo estaría de acuerdo con algunos matices con el primer proyecto y manifestaría por qué razón.

El artículo 47, fracción I, está de alguna manera estableciendo que los créditos tienen necesidad de tener ajuste inflacionario, y remite esto a lo establecido por el artículo 46, que es el que nos dice cómo opera el ajuste inflacionario en materia fiscal; sin embargo, establece una excepción, no obstante que al principio nos dice: "Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros los derechos de crédito que adquieran las personas de factoraje financiero, las

inversiones en acciones de sociedad de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas, señaladas en la fracción IX, del artículo 22 de la ley”. Pero luego nos dice: “No se considerarán créditos para los efectos del artículo anterior la fracción I”, que es la que está a discusión. Dice: los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a un plazo menor de un mes o a un plazo mayor si se cobran antes del mes.

Las cuestiones relacionadas con inflación; yo creo que en nuestro país tuvieron en algún momento una importancia muy fuerte sobre todo cuando teníamos una inflación muy grande, lo que se diera en días o en meses pues en cuestión inflacionaria, repercutía de manera muy importante en la determinación de la base impositiva, y por esta razón se estableció de alguna manera este artículo 47.

También debo mencionar que el hecho de que aquí se establezca una diferencia entre personas físicas y personas morales en la determinación de este tipo de créditos, yo creo que actualmente ya no tiene sentido y no tiene sentido. ¿Por qué razón? Porque si nosotros analizamos el capítulo correspondiente a personas físicas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas en la actualidad ya no realizan ajuste inflacionario, y no realizan ajuste inflacionario porque si nosotros vemos los artículos que las regulan entendemos que las personas físicas acumulan hasta que cobran y deducen hasta que pagan, entonces no hay necesidad alguna que la persona física realice ajuste inflacionario alguno.

Esto es al margen, porque de alguna manera puede entenderse que cuando se refiere a personas físicas el artículo 47, fracción I, pues podría pensarse que pueden ser para deducción o para acumulación. En el capítulo inicial del proyecto, primero que presentó el señor Ministro Pérez Dayán, venía un considerando en

el que explicaba lo que debía entenderse por inflación, yo ahí debo de mencionar que siempre me he apartado de los considerandos que se hacen a manera de preámbulo, que siempre he considerado que cuando se va a hacer alguna aclaración en relación con alguna cuestión conceptual, pues debe hacerse en el análisis jurídico ya del estudio correspondiente, pero aquí lo que sí quisiera mencionar es que ya tratándose del artículo 47, fracción I, lo que nos está determinando este artículo es ¿qué debemos entender como crédito, qué si y qué no? Y esto relacionándolo de manera directa con el artículo 46 de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Este artículo 46 lo que nos está diciendo es cómo se lleva a cabo el ajusta anual por inflación, pero también se ha mencionado en el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán que el ajuste anual por inflación puede darse cuando se acumula o cuando se deduce, dependiendo en qué momento si el crédito se da o si el crédito se pide. Entonces, en ambos casos juega el ajuste anual por inflación, ya sea para acumular o ya sea para deducir, ¿por qué? Porque aquí lo que importa a final de cuentas es el transcurso del tiempo.

Entonces, sobre esta base, ¿qué sucede en los asuntos que están sujetos a discusión en esta contradicción de criterios? En algunos no hay relación de antecedentes porque las ejecutorias de los tribunales colegiados no los habían precisado, pero de lo que se advierte es que son aseguradoras que de alguna manera establecen que cuando sus clientes —podríamos decir— adquieren un seguro y tienen para pagar un tiempo perentorio que va entre tres y treinta días, pero sin que se llegue a dar el mes, entran dentro de la prohibición o de la excepción para créditos que establece el artículo 47, fracción I.

Entonces, por esa razón a las aseguradoras se les dijo: quiénes habían realizado el ajuste anual por inflación de este tipo de créditos, se les dijo que era un ajuste mal empleado, que el 47 establecía esta obligación y que de alguna manera no tenían por qué haber realizado el ajuste anual por inflación porque estos créditos estaban en la excepción que marca este artículo.

Entonces, por esa razón, hubo impugnaciones algunos directamente al juicio de amparo, en otros de las ejecutorias se fueron al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en juicio de amparo directo se planteó, en los tres juicios, la inconstitucionalidad de este artículo.

Y el problema de constitucionalidad lo centran de manera específica en la desproporcionalidad, que es en la que yo coincido. ¿Por qué coincido con la desproporcionalidad de este artículo? Lo que sucede es esto: como personas físicas o como personas morales, estamos obligados al pago de los impuestos y cómo se lleva a cabo este pago de los impuestos, pues primero que nada haciendo una sumatoria de todo lo que implica un ingreso establecido conforme a los artículos 15, 18 y 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Pero a estos ingresos que nosotros tenemos tanto como persona física como persona moral, pueden tener algunas deducciones de algunos gastos que se realizan en función de lo que obtenemos. Pero también estas deducciones tienen su regulación en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta –si mal no recuerdo, en el artículo 29– y dentro de estas deducciones se puede aceptar el ajuste anual por inflación y también puede entenderse en su aspecto acumulativo; entonces, opera en sentido positivo y en sentido negativo.

Si nosotros tenemos ingresos, si tenemos deducciones, las disminuimos, así tenemos un resultado y a este resultado, pues si

hay pérdidas se agregan. Y en realidad después lo que tenemos que tener ya cuando tenemos este resultado fiscal, es determinar la base del impuesto para poder ver cuál es la tasa que nos aplican, y de esta manera cubrir el impuesto.

¿Dónde entra entonces el ajuste inflacionario? En esta acumulación de ingresos, o en esta disminución que se da o resta por las deducciones, como dijimos que el ajuste inflacionario opera por el tiempo y que éste opera en sentido positivo o en sentido negativo, igual puede ser para la acumulación, como para las deducciones. Entonces, lo que nos está estableciendo el artículo 46, es cómo opera el ajuste inflacionario, y el artículo 47 nos está diciendo que para los efectos del ajuste inflacionario, qué se consideran créditos fiscales, que pueden ser o acumulables o deducibles.

Entonces, si dentro de las excepciones para los créditos fiscales se establece que no se consideran como tales los que estén a cargo de personas físicas, que no provengan de actividades empresariales, cuando sean a la vista, plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes, entonces, en mi opinión, sí se está actuando de manera desproporcional. ¿Por qué razón? Porque el hecho de que no se les permita realizar el ajuste inflacionario de acuerdo a los créditos que en un momento se hayan obtenido, quiere decir que el cálculo de la base impositiva no va a ser el cálculo real, sino que va a ser un cálculo diferente a la capacidad contributiva real del contribuyente, porque no se va a tomar en cuenta este tipo de créditos, que en los casos específicos que se vienen juzgando en la contradicción de tesis, sí se dieron desde el momento en que había un diferimiento entre tres y treinta días para el pago de las primas de seguros a estas empresas.

Si se refiriera a una persona física la que es acreedora, no tendríamos ningún problema, porque como ya habíamos mencionado, una persona física ya no está sujeta al pago de ajuste inflacionario, una persona moral sí. Entonces, por eso en este caso concreto, las personas quejasas son personas morales que no pudieron realizar el cálculo del ajuste inflacionario por créditos que se dieron en esos lapsos tan perentorios que se establecen en el artículo 47.

Ahora, se le puso el candado que habían mencionado, y que creo que es el criterio mayoritario que imperará en esta decisión; sin embargo, en el artículo 47, yo lo que quisiera mencionar, no es aquí donde tenemos que poner candados; los candados se pueden poner en donde se establezca lo que se entiende por ingreso acumulable o lo que se establezca por deducción. Ahí se puede decir ¿qué deduces? Pues, los gastos necesarios indispensables de la empresa o deduces esto o deduces lo otro, es donde se establecen las condiciones y las reglas para establecer qué es acumulación de ingresos y qué es deducción. Aquí lo único que se está determinando es: qué son los créditos fiscales para efectos de ajuste inflacionario, y si se eliminan de éstos los créditos porque los plazos son perentorios, por las razones que ustedes quieran, en mi opinión, se está determinando una base gravable irreal, no acorde con lo capacidad contributiva real del contribuyente. ¿Por qué razón? Porque están demostrando –al menos en esos asuntos quedaron demostrados– que sí tenían créditos por cobrar en estos tiempos y que no les permitieron realizar el ajuste inflacionario.

Ahora, el establecer candados porque puedan dar otro tipo de créditos, porque puedan realizar deducciones que no sean las permitidas, yo considero que no es el artículo 47 en el que se les tiene que poner, el Legislador de la idea de que si alguien comete

un error o una evasión fiscal, esto es suficiente para determinar que en un momento dado pueda ser desproporcional un artículo; no, aquí en todo caso lo que nos está diciendo nada más “para efectos de inflación se consideran créditos éstos, y éstos no los consideramos créditos” cuando sí lo son. Entonces, si siendo créditos no se les considera como tales y no se permite la deducción del ajuste inflacionario, para mi gusto sí hay una desproporcionalidad en la fijación de la base impositiva, porque se está tomando en consideración algo que no es real, si lo que se pretende es ponerle un candado para que no se den otro tipo de créditos que no están relacionados con la empresa no es el artículo 47 el lugar en el que se tiene que establecer, se tiene que regular la acumulación o la deducción en los artículos que la regulan, aquí únicamente se está determinando qué es crédito y qué no para efectos del ajuste inflacionario, y el crédito que viene de personas físicas en plazos perentorios con o sin actividades empresariales, para mi gusto cuando se las otorga una persona moral, siempre son sujetas si son deducibles, que eso es otra cosa muy diferente, pero que no es aquí donde se tiene que establecer su deducibilidad; si son deducibles pues es el ajuste inflacionario, por supuesto que tiene que ser aplicable.

Entonces, por esa razón a mí me parece que el artículo es inconstitucional, que el artículo está determinando una base gravable no acorde con la capacidad contributiva real del contribuyente y que si lo que se pretende es decir que solamente pueden ser en relación directa con las actividades de la empresa, pues no es el artículo idóneo para establecer esa situación, por qué razón, porque no está regulando ni las deducciones ni los ingresos acumulables, aquí solamente se está regulando el ajuste inflacionario para efecto de determinar qué se entiende por créditos en estos casos.

Por estas razones, yo con algunos matices estaría de acuerdo con el primer proyecto que presentó el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y no estaría de acuerdo con la adenda, lo digo con el mayor de los respetos, porque me parece que no es este el artículo en el que se tienen que establecer condiciones ni regular ninguna situación relacionada con deducciones ni con acumulación, aquí lo único que estamos regulando es exclusivamente qué se entiende por crédito fiscal para efectos de si se va a realizar o no el ajuste inflacionario, y estos créditos no podemos decir que porque son de plazos pequeños, son insignificantes y no debe de hacerse el ajuste inflacionario, no, porque esto no refleja una capacidad contributiva y real en el momento de fijar la tasa impositiva.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, en relación con el artículo 47, yo sí me inclino porque es inconstitucional, porque es desproporcional y que por tanto viola el artículo 31, fracción IV. Y en relación con el artículo 52, estoy de acuerdo también con la propuesta inicial del señor Ministro Pérez Dayán, y bueno, me quedaría exactamente con las situaciones que ya se manifestaron en el proyecto, que no las mencionaría para no alargar mi participación; creo que en ese punto no hubo una mayor discusión, porque según vi en la versión taquigráfica, la equidad la hicieron derivar de cómo iba a quedar el problema de proporcionalidad en el artículo 47.

Entonces, por estas razones yo me inclinaría por la inconstitucionalidad de los dos artículos, el primero por proporcionalidad y el segundo por equidad en los términos en que fue presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, muchas gracias a usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, desde luego también tuve a la vista y estudié con todo detenimiento las versiones de las últimas dos sesiones de este Tribunal Pleno, en las que se estuvieron discutiendo varios temas relacionados con el presente asunto.

Yo tengo la impresión y el convencimiento de que el precepto 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es inconstitucional. Voy a tratar, de manera muy rápida, fundar mi conclusión.

La lectura que yo le doy a este artículo y fracción –hace rato hacía mención la señora Ministra Luna Ramos al precedente de la Primera Sala, en donde se propuso una interpretación abarcando integralmente todos los aspectos que establece esta fracción–. Esta fracción dice: “no se considerarán créditos para los efectos del artículo anterior”: Y los efectos del artículo anterior es, exclusivamente para efectos del ajuste inflacionario, no es que no se consideren créditos para efectos de integrar la base gravable o para efectos de acumular los ingresos que pudieran provenir por estos conceptos, mi perspectiva es que es solamente para efecto del ajuste inflacionario.

Y aquí quiero hacer otra aclaración previa, –como ya se mencionó también– el ajuste inflacionario no necesariamente da como consecuencia un aspecto deducible, dependerá de si se tienen mayores créditos que deudas; entonces, se estará en presencia de un deducible, pero si se tienen mayores deudas que créditos, entonces se estará en presencia de un concepto acumulable a los ingresos, solamente por lo que se refiere al ajuste inflacionario.

No reitero ya todos los conceptos que muy bien se han dicho aquí en relación con el concepto mismo y la manera de operar de este ajuste inflacionario. Pero regreso a la lectura del artículo 47 que

nos ocupa, dice. “No se considerarán créditos para los efectos del artículo anterior” –insisto, para efectos del ajuste inflacionario–. Fracción I: “los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor si se cobra antes del mes”.

A mí me parece que para que no se considere crédito tienen que reunirse todas estas características; es decir, tiene que ser un crédito que sea otorgado a una persona física, que esa persona física no provenga de sus actividades empresariales, y además, que ese crédito sea a la vista, a plazo menor de un mes, o que aunque sea a plazo mayor se cobre antes del mes. Partiendo de esta base, a mí me parece que es razonable la exclusión que hace este artículo de este concepto ¿por qué? Porque como ya se mencionó aquí, me parece que en primer término lo mencionó el señor Ministro Franco, y también el señor Ministro Aguilar Morales, y está de alguna manera recogido en el criterio de la Segunda Sala.

La manera de calcular el ajuste inflacionario hoy por hoy es anual, y este ajuste anual inflacionario, como viene establecido en el propio artículo 46, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que el saldo promedio anual de los créditos o las deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio; de manera tal que si el contribuyente otorga un crédito en un mes y recibe el pago de ese crédito el mismo mes no va a tener ningún impacto en el ajuste inflacionario, ¿por qué? porque el mismo mes que otorgó el crédito está recibiendo el pago del mismo, y al momento en que haga su ajuste inflacionario anual y vaya al saldo de ese mes, ese crédito no va a aparecer, porque ese crédito ya fue cubierto; y entonces no es materia de ningún ajuste inflacionario.

Partiendo de esta base, a mí me parece –insisto– razonable y no me parece contrario a la proporcionalidad tributaria, la circunstancia de que se excluyan los créditos que se otorguen a personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, que éste es otro aspecto importante, se refiere a personas físicas con actividades empresariales, y entonces el crédito que se otorga a esa persona física, esta persona física lo tiene que destinar a un concepto relacionado con sus actividades empresariales, pero además tiene que ser por un plazo menor a un mes o siendo mayor que se cubra antes, es decir, en el mismo mes en el que se otorga.

En consecuencia, a mí me parece que no tendría razón de ser considerar como crédito una operación de esta naturaleza, porque no tendría impacto en el ajuste inflacionario a la hora de llevar a cabo ese ajuste anual de manera como lo establece el propio artículo 46; partiendo de esa base y también tomando en cuenta lo que señalaba en su momento el Ministro Gutiérrez, de que con esto también se pretende evitar hacer algunas operaciones que disfracen ciertos créditos, simplemente para poder tener un ajuste inflacionario deducible, me parece que no hay ninguna violación al principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, como en la discusión se introdujo el elemento que propuso el propio Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que también habría de considerarse el aspecto de que ese crédito, o más bien la satisfacción de ese crédito por parte del contribuyente tiene que estar relacionado, o el propio otorgamiento del crédito tiene que estar relacionado con sus actividades propias de su objeto, creo que ese es un elemento importante pero que es ajeno completamente a esta disposición; es decir, esta disposición establece la prohibición de considerar créditos a los que aquí se señalan y aquí se describen, y el tema de si ese crédito está

relacionado o no con las actividades propias de su objeto, del contribuyente, del que otorga el crédito, cambia la dinámica de esta disposición; porque entonces, el único aspecto a considerar sería que el crédito esté relacionado con las actividades del objeto del contribuyente o no, si está relacionado con sus actividades empresariales del contribuyente, entonces, podrá ser considerado crédito para efectos del ajuste inflacionario, y si no está relacionado con esas actividades empresariales, entonces no podría ser considerado como crédito para este ajuste inflacionario, pero eso cambia por completo la dinámica de esta fracción, porque es un elemento totalmente ajeno a este precepto legal que estamos analizando; aquí lo que establece es: que se otorgue un crédito a una persona física que no provenga de sus actividades empresariales, y que sea a la vista, a plazo menor de un mes, o si es mayor que se pague antes del mes; ese es el elemento para poder considerar si es crédito o no para efecto del ajuste inflacionario; si nosotros cambiamos esa lógica y ahora decimos: no, es que van a ser créditos para efecto del ajuste inflacionario los que estén relacionados con el objeto del contribuyente, del que otorga el crédito, pues es una variante que no está prevista en esta descripción legal y que viene a variar la discusión, e incluso el sentido de la prohibición que viene establecida en esta fracción I, del artículo 47. Yo por eso, mi conclusión sería, que no encuentro motivo de inconstitucionalidad de este precepto sobre el tema de proporcionalidad, me parece razonable que se excluyan este tipo de créditos, entendiéndolos como decía yo, que reúnan todas las características que describe, porque precisamente, insisto, no tendrían ningún efecto en el ajuste inflacionario anual un crédito que se otorga el mismo mes y es satisfecho, es cobrado en el mismo mes; es decir, no jugaría para efectos del ajuste inflacionario anual.

Y bueno, por lo que se refiere al tema del diverso artículo 52, en lo que se refiere al tema de la equidad, también creo que hay razones objetivas que fundamentan la distinción en el trato, me parece que las instituciones de crédito que tienen como objeto, o dentro de sus objetos primordialmente el otorgamiento de créditos, no puede ser tratado de la misma manera que otras empresas del sistema financiero que no tienen esta misma lógica y que su objeto no es igual al de una institución bancaria. Así es que yo de esa manera estaría por la constitucionalidad de ambos preceptos, pero tal vez por razones distintas a las que finalmente fueron aceptadas, entiendo, por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno. Desde luego, hago la aclaración de que en el precedente que se estableció en la Primera Sala sobre este tema, todavía no integraba yo esa Sala y por lo tanto no había yo expresado mi opinión sobre el tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más dos cuestiones muy pequeñas: 1. La fracción I, dice: los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de actividades empresariales. ¿Por qué se hacía esta distinción? Porque antes sí había distinción en el ajuste inflacionario entre persona física con actividad empresarial y la que no lo tenía; en la actualidad no lo hay, las personas físicas ni con actividad ni sin actividad no realizan ajuste inflacionario; entonces, esa es una primera cuestión que no tiene razón de ser; les digo, ahora, la persona física acumula hasta que cobra y deduce hasta que paga; entonces no hay razón de ser para el ajuste inflacionario.

Aquí el ajuste se da en función de la persona moral, que es la que otorga el crédito a la persona física, y aquí digo yo, sí hay un problema no sólo de equidad sino de proporcionalidad, porque la persona física que es a quien le está otorgando la cuenta por cobrar, es la que en un momento dado está dejando de pagar en determinado tiempo ese crédito; entonces no es para las personas físicas, es para la persona moral; que eso yo creo que es muy importante.

Por otro lado, mencionaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, que no hay afectación inflacionaria si el crédito se paga en el mismo mes; bueno, si se diera en el mismo mes, probablemente, pero no necesariamente cuando se habla de un plazo menor a un mes, tiene que ser en el mismo mes, en donde se está haciendo el cálculo respectivo, pudo haber sido en el mes anterior, pero dentro de veintinueve días, una cosa así; entonces no es que se esté pagando exactamente en el mismo mes, y por otro lado, el cálculo que se hace de manera anual, es cierto que antes era mensual el ajuste inflacionario; el artículo 46 ahora lo establece de manera anual, pero lo hace en promedio, y promedio anual; entonces ahí no importa si se dio o no en el mismo mes el crédito y el pago. ¿Por qué razón? Porque aquí lo que nos importa para el cálculo del ajuste anual por inflación, es el saldo promedio, y así lo dice el artículo 46, dice: “Las personas morales determinaran al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación como sigue: —dice— Determinarán el saldo promedio —fijense— promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos. El saldo promedio anual de los créditos o deudas, será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio dividida entre el número de meses del ejercicio”; entonces, no necesariamente tenemos que pensar que el crédito que se dio el día tres y que se pagó antes del día treinta; no, pudo haber sido el mes anterior y estar dentro de los treinta días; pero ¿qué es lo que

va a contar para efectos del ajuste anual por inflación? El saldo promedio anual que se va haciendo mensualmente en lo que el crédito se dio en el mes anterior, pudo haber sido, y se pagó antes de los treinta días, en el mes siguiente; entonces no es que en el mismo mes se haya dado.

En la intervención del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, decía una cosa muy importante: ¿Por qué se da el ajuste anual por inflación? Se da porque no es cosa de que si es en un mes o en un año; el ajuste anual por inflación puede ser por días. ¿Por qué razón? Porque ahí pueden venir las diferencias; entonces para mí el cálculo que se da anualmente es promedio; entonces no importa que se paguen en el mismo mes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente, y obedece finalmente a la intervención de la señora y el señor Ministro que participan ahora en este análisis.

Quisiera sólo recordar esta disposición en los juicios que dieron origen a la contradicción de criterios, combate la misma por su desproporción, esto es, considera que finalmente en la determinación de una deducción, como lo es el ajuste anual por inflación, pierde dentro del contexto una serie de elementos que no le dan un factor real de ajuste en la medida en que son excluidos bajo la connotación de crédito que hace el artículo 47.

El proyecto, ya modificado, entendiendo que la norma tiene una finalidad, busca tomar lo mejor de las dos hipótesis.

De entrada, se argumenta un tema de inconstitucionalidad que se matiza. ¿Y por qué se matiza? Se matiza sobre la base de la deducción estructural, entendida ésta como aquella que es necesaria en la generación del ingreso; por tanto, si no coincide un tipo de ajuste inflacionario con la hipótesis específica de deducción estructural quedaría fuera y bajo esa lógica el precepto es correcto; lo que sucede es que el precepto no hace distinción, es absoluto.

¿Qué busca atajar entre otras cosas una disposición de éstas? Adeudos masivos cuya finalidad es total y absolutamente distinta que los créditos, como por ejemplo el retraso en el pago de una prima de seguros, si ese pago no se cubre en esos treinta días, simple y sencillamente la póliza deja de tener efecto, y no quiere decir que nació un derecho de crédito específico para una institución, no se va a ir a presentar ante los tribunales a que le cubran lo que él no cubrió, si en ese período de tiempo –treinta días– que casualmente coincide con lo que aquí se dice, no se le pagó, simplemente queda sin efectos, pero de no poner un límite, lo que aquí la norma busca es atajar este tipo de actividades que caerían exactamente en el término de crédito, de ahí la importancia de definir de manera concreta que sean sus actividades empresariales; no es parte de la actividad empresarial de una aseguradora el que dentro de esos treinta días genere una especie de crédito –atípico, a mi manera de entender– sólo para efectos de impactar un ajuste inflacionario, y luego llevarlo vía deducción, es por ello, que a pesar de la estructura misma de la argumentación que nos ha hecho conocer la Ministra Luna, yo insistiría –no obstante que el proyecto inicialmente proponía la inconstitucionalidad– sobre la ventaja de abrir estas vertientes para poder decir: En aquello que es positivo se mantiene el contenido de la norma para atajar estos fenómenos, que necesariamente repercuten en un resultado fiscal, y permitir

aquellos otros que hemos detectado que son propios de las deducciones estructurales. Es por lo que entonces insistiré, señor Presidente, en el proyecto modificado, bajo esa lógica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Para ya no extenderme durante el momento del voto, yo reitero –como lo he hecho consistentemente– en pensar que éste no es un artículo inconstitucional, lo señalé al principio con las razones que expresé en la primera de las sesiones en las que intervine, considerando que no hay la inconstitucionalidad que se le atribuye, es cierto que escuchando diversas razones, especialmente las de don Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estaba variando algo de mi criterio; sin embargo, escuchando ahora a don Jorge Mario Pardo, en razones que podrá verse coinciden básicamente con lo que yo expuse en mi primera participación, creo que insistiendo, y siendo congruente, considero que no es inconstitucional el precepto, de cualquier manera me acercaría yo mucho más a las razones que expresé al principio, y que ahora expresa el señor Ministro Pardo. De esa manera, y nada más como aclaración de mi voto, –insisto– desde un principio he considerado que no es inconstitucional, votaré en ese sentido, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Bien, creo que está suficientemente discutido este asunto, voy a tomar una votación a partir de la estructura del proyecto que nos está ofreciendo el señor Ministro Pérez Dayán, y a partir del considerando sexto, donde hace referencia a los dos puntos a dilucidar. En el considerando octavo, la constitucionalidad o no del artículo 47, fracción I, de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta; y en el considerando noveno, del artículo 52, nos hemos pronunciado ya todos en relación con ellos. De esta suerte, vamos a tomar una votación, señor secretario, si estamos a favor o en contra prácticamente de la propuesta del proyecto. En el considerando octavo, el criterio a dilucidar es respecto de que no es violatorio del principio tributario –es la propuesta de la tesis modificada de proporcionalidad– en cuanto se trata del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A favor o en contra, que ésta es la propuesta modificada del proyecto, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En este primer punto, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra, y por la inconstitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del sentido del proyecto, pero no comparto sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor del proyecto, únicamente en que no es violatorio del principio de proporcionalidad, con distintas argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto modificado, por la inconstitucionalidad del precepto, en términos del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto modificado, con el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBAR PRECISAMENTE EL CRITERIO QUE HABRÁ DE REGIR EN ESTE TEMA.

Ahora, someto a la consideración, a la votación de las señoras y señores Ministros, precisamente el tema relativo al análisis de constitucionalidad del artículo 52, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a la propuesta que hace el proyecto. A favor o en contra, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente, solamente quisiera una precisión, ¿la propuesta modificada del proyecto es que no es violatoria del principio de equidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ésa es la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor Ministro Presidente, yo ahí me equivoqué, pensé que la propuesta era en función de que es...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro ponente Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro, gracias, señor Ministro Presidente, si es conveniente hacer esta pausa. El proyecto propone la inconstitucionalidad del artículo 52, en la medida en que lo juzga inequitativo por un trato desigual en tanto sólo opera para las instituciones de crédito, con la aclaración — aceptada el día de ayer— que al permitir la posibilidad a otras instituciones —ahí descritas en el propio artículo— del orden financiero, pudieran llevar a cabo el cálculo del ajuste inflacionario considerando ese tipo de adeudos, siempre y cuando resultaran afines a su propia naturaleza y objetivos. Ésa es la propuesta que yo tengo. En concreto, inequidad del artículo combatido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, ¿volvemos a votar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, renovamos, continuamos con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, a favor sin el matiz que le agregaron con posterioridad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo voto porque no viola el principio de equidad el artículo 52.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos, no viola el principio de equidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad, pero por distintas consideraciones a las que hace el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la inconstitucionalidad del precepto en el tema de la equidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad, en los términos de la señora Ministra Luna Ramos, sin el matiz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del sentido del proyecto, con salvedades expresadas por los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Silva Meza y el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resultado suficiente para aprobarlo en cuanto a su sentido y poder decir que, **HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2012.**

¿Quiere leer los puntos decisorios, por favor, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO, PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, vale recordar que el señor Ministro ponente al modificar su propuesta, cuando trajo ya el nuevo texto, acompañó el texto de la nueva tesis propuesta.

HA SIDO APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2012.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 447/2012.
PROMOVIDO POR TELEVISORA DEL
VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA, PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, que hizo suya el señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto, recuerdo a ustedes que hemos votado ya los temas procesales y nos hemos estacionado ya en el estudio previo al fondo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En tanto el siguiente considerando implica varios puntos de decisión, si usted así me lo autoriza, iré exponiendo sucesivamente uno a uno en tanto estos vengán siendo discutidos. Paso con el primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Agotados los temas procesales, en el considerando cuarto se propone abordar el estudio de fondo para lo cual se lleva a cabo el estudio de los agravios expuestos por el recurrente en la revisión principal.

En primer lugar, se estudian los agravios primero y segundo del recurso de revisión en los que la quejosa plantea cuestiones relacionadas con la legalidad del fallo recurrido, específicamente con la falta de análisis de las pruebas y del estudio de los alegatos que se formularon en el juicio, así como con la indebida precisión de los actos reclamados; si bien —se dice en el proyecto— dichas cuestiones debieron ser abordadas por el tribunal colegiado que inicialmente conoció de este recurso, por ser una cuestión que debe ser analizada previamente al resolver el problema de constitucionalidad, el proyecto propone abordarlas en esta instancia a efecto de no retardar la solución de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser ese el caso, en el primer agravio la recurrente aduce que la sentencia impugnada es ilegal en virtud de que el juez de distrito omitió valorar las pruebas aportadas, así como las objeciones y alegatos que presentó por escrito la autorizada de la parte quejosa en la audiencia constitucional.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio respectivo, toda vez que la recurrente no refiere cuáles fueron las pruebas que omitió valorar el juez de distrito, así como las objeciones y alegatos no estudiados a efecto de determinar si efectivamente se cometió dicha violación; ello aunado a que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que los alegatos que se formulan en el juicio de amparo no forman parte de la litis, por lo que el juez de distrito no estaba obligado a hacer un pronunciamiento expreso de ellos en el fallo.

En el segundo agravio, la recurrente señala que el fallo recurrido es ilegal, en virtud de que el juez de distrito precisó incorrectamente los actos reclamados, toda vez que la parte quejosa no combatió la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de los artículos 15

y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos en las Transmisiones de Radio y Televisión, sino la omisión de derogar las disposiciones normativas que exigen a la quejosa la transmisión y difusión —de manera gratuita y compulsiva— de programas especiales, y material que se le indique.

En el proyecto se propone declarar infundado el citado agravio en virtud de que la quejosa sí reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, como se desprende del escrito mediante el cual desahogó el requerimiento que le hizo el juez de distrito para que aclarara su demanda. Hasta ahí, señor Ministro Presidente, este primer punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el planteamiento que se hace en el considerando cuarto. Si no hay alguna observación, objeción en relación con ello. Aprecio que la señora Ministra Luna Ramos está verificando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy checando, nada más, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra, no hay ningún problema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, es que en éste hay dos temas en este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, efectivamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ¿a cuál nos estaríamos refiriendo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al primero, en relación con los planteamientos de legalidad que ha hecho en relación con los temas de los agravios primero y segundo del recurso de revisión, proponiendo la inoperancia de uno, y el infundado del segundo, en principio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, los reitero, señor Ministro Presidente, si me lo permite; son omisiones que se atribuyen al juez de distrito en cuanto al estudio de alegatos básicamente y pruebas en donde se busca o se propone la inoperancia, y en la fijación del acto reclamado, particularmente en la consideración de si estamos frente a un alegato de omisión o de aplicación indebida; esos son los dos temas iniciales que este proyecto propone sean abordados por economía procesal y no devueltos al tema de legalidad del tribunal colegiado de circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésos son los temas, señora Ministra Luna Ramos, y el tratamiento que de ello se hace en el proyecto, precisamente bajo esa consideración, para no retardar la resolución del asunto, este Tribunal Pleno aborda el estudio en razón de que considera infundados e inoperantes.

Si no hay alguna objeción en relación con el tratamiento de este considerando, consulto si en forma económica... Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más tendría alguna aclaración, señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que se dice que no se precisaron correctamente los actos reclamados, y

dice que no se precisaron correctamente los actos reclamados porque no reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el 15 y el 16 del Reglamento, sino la omisión de derogar las disposiciones normativas que rigen a la quejosa la transmisión y difusión de manera gratuita y compulsiva de programas especiales y materiales que lo indique.

Dice que el agravio es infundado toda vez que la quejosa sí reclamó la indebida aplicación del artículo 59, y luego transcribe en la siguiente página una parte del escrito con el que desahogó la vista a través del cual el juez de distrito requirió el determinar si estaba o no impugnando la inconstitucionalidad de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 del Reglamento. Y en la parte donde se transcribe se dice: “Se desprende con claridad que se reclamó la indebida aplicación de los artículos”, pero creo que son en función de un planteamiento diferente; o sea, lo que se pretende decir es que no hubo una reclamación directa de la inconstitucionalidad de estos artículos, tan fue así que en el requerimiento que le hicieron al promovente lo que él manifestó es: “No, no estoy impugnando la inconstitucionalidad, si la impugnara sería extemporánea. En realidad lo que estoy impugnando es que la interpretación del artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, y por parte de la autoridad la omisión de que no se hayan derogado estas disposiciones”.

El problema es que sí, en alguna parte de escrito se dice que esto trae como consecuencia la indebida aplicación de estos artículos. Pero es una consecuencia de la omisión que está impugnando por la no declaración, derogación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 y 16 del Reglamento, no es que se esté impugnando la interpretación en sí misma de los artículos, como si se tratara de un problema de legalidad, en realidad lo que se está impugnando es la omisión de aplicar esto, aun cuando en

la parte correspondiente del escrito en el que se desahoga la vista y que se transcribe en la página cuarenta y dos, dice: “De la transcripción de los capítulos correspondientes de la demanda se desprende con claridad que se reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y de los numerales tales y tales, en la emisión y suscripción de los referidos oficios”; o sea, sí se dice que se reclama la indebida aplicación de los artículos, pero no se reclama de primera intención esta indebida aplicación.

A mí me parece que aquí tendría que hacerse algún matiz, porque no es que se esté reclamando la ilegalidad de esa interpretación o de esa aplicación, ni la inconstitucionalidad de los artículos, se están reclamando en función de que los aplicaron cuando a criterio del quejoso esto ya estaba derogado por virtud del artículo Noveno Transitorio.

Entonces, si se aprueba, yo me apartaría para algún matiz en esta parte, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Sólo con el afán de poder clarificar. En el segundo agravio se habla de la falta de precisión correcta de los actos reclamados bajo el argumento de que no se combatió la indebida aplicación. La contestación de infundado, precisamente surge de la transcripción de la ampliación de demanda –de la aclaración, perdón– en donde se dice que hay, que sí se da precisamente esta aplicación indebida y eso es lo que lleva a considerarlo infundado; sin embargo, debo recordar que en el siguiente apartado, se analiza el tema relacionado con la omisión de estudiar un concepto de violación. El séptimo agravio se dirige a eso, y es precisamente el que da a lugar a examinar este tema de

si hay inaplicación, si la derogación operó automáticamente, si fue tácita, esto es, en la siguiente fase se desahoga a propósito del estudio del séptimo agravio ese tema.

Recuerdo, y sólo como anticipo –digo– el proyecto está proponiendo que es fundado el agravio en función de la omisión, y da lugar a estudiar precisamente lo que la señora Ministra buscaría esclarecer con este punto, sólo quisiera sostener que el proyecto en este sentido se va más sobre la fijación correcta o incorrecta de los actos reclamados, y sobre de esa base contesta, desde luego que el tema central al que ella se refiere es el que se definiría a través de considerar fundado el Séptimo agravio, y estudiando entonces el quinto concepto de violación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de la Ministra Luna Ramos, me parece que si estamos hablando de la derogación de los artículos de manera tácita, posiblemente estamos ante una ausencia de fundamentación del acto administrativo; es decir, si las normas no forman parte del orden jurídico, no se podría estar pidiendo un análisis de regularidad constitucional de las normas con la Constitución. Creo que es materia de fondo, pero yo me uno a las reservas de la Ministra Luna Ramos, y sería cuestión, creo, más de discusión del fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí en realidad no me causa problema ninguna de las dos calificaciones de los agravios. La primera, creo que no hay problema, estamos en la página veintinueve cuando se refiere a una omisión de valorar pruebas aportadas, y dice en la página cuarenta: “El agravio es inoperante, toda vez que la recurrente no refiere cuáles fueron las pruebas que omitió valorar, etcétera”. Entonces, en ese no creo que tengamos ningún problema.

En la página cuarenta y uno, dice nada más: “En el segundo agravio, la recurrente señala que el fallo recurrido, etcétera”; y en la página cuarenta y dos se está haciendo una transcripción de lo que contestó la parte quejosa a partir del requerimiento que le hizo el juez de distrito. Creo que esta manera en la que el proyecto está enfrentando este problema del agravio como un tema específico de legalidad, no nos genera ningún problema para el estudio de fondo que plantean tanto la Ministra como el Ministro Gutiérrez, en el sentido de que en realidad lo que vamos a hacer en el quinto considerando que empieza a correr a partir de la página cuarenta y siete, precisamente es considerar que el agravio que se planteó en cuanto, no ya a esta indebida identificación del acto reclamado, sino en realidad a cuál era la naturaleza –no en razón del requerimiento– sino la naturaleza de lo que estaba reclamando, lo vamos a tener que entrar a analizar con el séptimo concepto de violación de la demanda, toda vez que se está considerando que este agravio ya en el considerando quinto del proyecto es fundado.

Entonces, creo que de una forma o de otra, vamos a llegar a este mismo estudio, y creo, en lo personal, yo así lo tengo, que lo que en este momento determine sobre este Segundo agravio, no prejuzgue en absoluto, ni me impide después entrar a las consideraciones de fondo sobre precisamente el análisis del séptimo concepto de violación que me parece que es importante

definir, previsiblemente no será el día de hoy, por la hora, y por la sesión privada que tenemos, pero que en su momento tendríamos que hacer el propio jueves.

Yo en ese sentido, creo que en este momento, simplemente por estarlo apreciando a partir de una óptica de legalidad, no genera mayor problema, al menos para mí. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación al Primer agravio, como bien lo mencionó el señor Ministro Cossío, no genera ningún problema porque simplemente se está declarando inoperante porque dice que no se da referencia específica, qué es lo que no se valoró, y qué es lo que no se estudió, ahí yo no tengo problema.

En el otro, lo que sucede es que este es un asunto en el que la impugnación es muy sui generis, no es un amparo tradicional, por eso hubo el requerimiento desde un inicio donde se le pedía al quejoso que determinara cuál era su planteamiento, y él ha insistido muchísimo desde la demanda, y después en su escrito de desahogo del requerimiento en que no está reclamando los artículos en sí mismos, como lo decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en una confrontación directa con la Constitución o con su interpretación, no, es a partir de que si están o no derogados con motivo de la reforma; entonces, como de alguna manera se dijo en la contestación de que sí se desprendía con claridad que había indebida aplicación de los artículos, pero indebida aplicación en función de un planteamiento diferente, no es la indebida aplicación porque haya un problema de interpretación en el

artículo o porque haya un problema directo de constitucionalidad, no es ese el planteamiento. Efectivamente no genera mayor problema en relación con el análisis que se hace con posterioridad, pero en mi opinión sí requiere un matiz, un matiz para poder mencionar cuál es el verdadero planteamiento que se está haciendo en función de estos artículos; no es el planteamiento tradicional, es un planteamiento en función de una omisión que se lleva a cabo o que no se lleva a cabo una actuación por parte de la autoridad, según el quejoso, por virtud del artículo Noveno Transitorio. Entonces, si la mayoría estuviera de acuerdo, yo simplemente en un voto concurrente haría un matiz en relación con esta parte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con lo que manifestó el señor Ministro ponente y lo que nos hacía ver el señor Ministro Cossío. Si no tuviéramos, con posterioridad, que analizar el quinto concepto de violación, quizás sí tendríamos que meternos con mayor profundidad a qué se refería la parte quejosa cuando alude expresamente a una indebida aplicación o impugna la aplicación de determinados preceptos, pero dado que en esta etapa el proyecto lo está analizando en términos de legalidad, lo que digamos en este aspecto no prejuzga lo que tendremos que analizar cuando ya entremos al fondo del quinto concepto de violación, y adelanto, tampoco prejuzga porque no hay un capítulo respectivo en el proyecto sobre eventuales cuestiones de improcedencia que pudieran salir de la discusión. De tal manera que a mí me parece que está bien construido el proyecto en esta parte y, repito, si no tuviéramos esta válvula de salida del concepto

quinto de violación, quizás sí tuviéramos que hacer no sólo el matiz, sino yo diría, incluso, quizás el estudio, pero tal como está construido el proyecto, a mí me parece que está claro y que no afecta lo que tengamos que decidir. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Yo también comparto esta última consideración y a partir de lo que ha señalado el señor Ministro ponente. Se hace el estudio aquí de los temas de legalidad e inclusive en éste se considera fundado y la conclusión del proyecto es en el sentido de que hay que hacer el estudio, el estudio omitido, todas las situaciones que se dicen que fueron omitidas se considera que efectivamente eso va a que sea fundado y se estime fundado este agravio en tanto que no se estudia el quinto concepto de violación; es decir, hay que estudiarlo y llega ya a él en el próximo considerando, en donde ya analiza precisamente, efectivamente que el juez no se pronunció respecto de la posibilidad de las autoridades dejar de aplicar los preceptos analizados, etcétera, la cuestión del Noveno Transitorio, ya en otro tema, pero ya abordando el estudio de fondo, aquí se reserva exclusivamente al tema de legalidad, sí, sí tuviste razón pero entonces hay que pronunciarnos en el que sigue, prácticamente así dicho coloquial y de manera sencilla, claro, abierta la puerta que la señora Ministra al separarse insistiera en hacer un matiz en este sentido, pero prácticamente no hay un disenso en relación con la propuesta o tratamiento esencial del proyecto.

De esta suerte, si no hay inconveniente yo les consultaría a ustedes si en forma económica lo aprobamos, es el cuarto, sí señor Ministro, para poder seguir adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el matiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el matiz que ha señalado la señora Ministra, pero estando de acuerdo con este tratamiento.

Y bien nos ha recordado el señor Ministro Cossío, tenemos programada una sesión privada para efecto de aprobar algunos acuerdos de urgente resolución de naturaleza o de materia administrativa, por lo cual voy a levantar la sesión, convocarlos a la del próximo jueves para que estemos ya en el fondo de este asunto; el señor Ministro ha pedido hacer uso de la palabra, el señor Ministro Cossío quedaría en lista para hacer uso de la palabra y levanto esta sesión pública ordinaria, convocarlos a la privada que tendrá verificativo después de un receso por diez minutos para abordar los temas que tenemos programados. De esta suerte, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)